



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-41-89-013-2022-00306-02

ACCIONANTE: ROCIO DEL CARMEN OJEDA POLO. CC 22.502.815

ACCIONADO: EPS SURA, ARL SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO, COLPENSIONES.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ROCÍO DEL CARMEN OJEDA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.502.815, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana por parte de EPS SURA, ARL SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO, COLPENSIONES y en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2018 fue calificada de origen por EPS SURA, con los diagnósticos EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL (M771), EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL (M770), CERVICALGIA (M542), SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO DERECHO (M751) como enfermedades de origen común.
2. La EPS SURA remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que confirmó la calificación realizada.
3. Presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo el primero confirmado por la Junta Regional y el segundo, debía ser remitido a la Junta Nacional de Calificación
4. El 13 de agosto de 2021 interpuso petición ante la Junta Regional y ante la Junta Nacional para conocer del trámite de su proceso, obteniendo respuesta por parte de la Junta Nacional, en la que se indicaba que no existía expediente en su nombre, mientras que la Junta Regional indicó que no habían tramitado la remisión debido a que COLPENSIONES no había realizado el pago de honorarios correspondientes.
5. Igualmente, el 2 de septiembre de 2021 COLPENSIONES le indicó que, no le asiste a su cargo el pago de los honorarios en virtud de quien debe realizarlos es la entidad que realizó el pago de honorarios en primera oportunidad, con la posibilidad de que sea recobrado.
6. Presentó petición ante el 2 de febrero de 2022 ante SURA EPS para que se efectuara el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación y remisión del soporte de pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación, sin que a la fecha de la interposición de la acción constitucional se obtuviera respuesta.
7. Como consecuencia de los supuestos anteriormente mencionados, la parte actora solicita que se tutelen los derechos conculcados, ordenando a la entidad que corresponda, efectúe el

pago de los honorarios para poder continuar con el trámite de calificación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que se ordene a la accionada que pague los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 07 de abril de 2022 por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas. Armada la Litis, se pronuncia el juzgado ad quo mediante sentencia de 27 de abril de 2022, se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionada, luego a través de auto de 26 de mayo del 2022, esta célula judicial, decreto la nulidad del fallo y ordenó la vinculación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de 01 de junio pretérito, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior.

COLPENSIONES., a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en su respuesta comienza señalando a las juntas de calificación de invalidez les compete emitir las facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez, requisito legal para que la administradora de pensiones pueda hacer efectiva la cancelación de los honorarios. Precisa además que, al no ser la entidad que le corresponde la asunción del pago de los honorarios, no existe vulneración de los derechos fundamentales sobre la actora por la entidad a la que representa, debiendo ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás entidades accionadas, informa el juzgado de primera instancia, como SURA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN y SURA ARL no recorrieron el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

Posterior a ello, el 13 de junio de 2022, se profirió fallo de tutela, amparando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por COLPENSIONES y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día 13 de junio de 2022, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, decidió amparar los derechos depuestos por la parte

accionante, en ocasión a que: *“...En consideración a lo antes expuesto, el amparo constitucional deprecado se proferirá conforme a la normatividad y jurisprudencia señalada, por lo que se resolverá ordenar a la administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES, representada legalmente por MALKY KATRINA FERRO AHCAR, pague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de los procesos de calificación de la actora ROCIO DEL CARMEN OJEDA POLO...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada sostuvo en el escrito de impugnación que: *“...Al respecto, se le informa que resulta improcedente el pago de honorarios a órdenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por parte de esta Administradora, toda vez que, Colpensiones no ha reconocido honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y por esta razón no le asiste la obligación del pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues dicho pago le corresponde a la Entidad que realizó el pago de honorarios en primera oportunidad, hasta tanto la calificación quede en firme, esto sin perjuicio de la posibilidad de recobros que le asista...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana de la señora ROCIO DEL CARMEN OJEDA POLO, al no cancelar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral en consideración a las patologías diagnosticadas?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 48, 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1992, Declaración Americana de los Derechos de la Persona, Decreto 780 de 2016, Ley 1562 de 2015; sentencias C-1002 de 2004, T-777 de 2009, T400-2017, T-160A-2019, T-076-2019, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

La acción de tutela es un mecanismo que procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente menoscabados, o en los que, aun existiendo, éstos no resultan idóneos o eficaces para garantizar tales prerrogativas, o no cuentan con la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, cuando existe un mecanismo de defensa judicial alternativo, pero acaece el primer evento, el amparo constitucional se tornaría definitivo; y por el contrario, si se presenta el segundo escenario, la eventual protección sería transitoria y estaría condicionada a que el peticionario inicie la acción judicial correspondiente dentro de un término de cuatro meses, so pena que caduquen los efectos del fallo de tutela.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, por regla general, en la jurisdicción ordinaria se deben desatar las controversias relativas a las declaratorias de responsabilidad civil contractual y extracontractual, o al cumplimiento y cobertura de las pólizas de seguro que se susciten entre las partes del contrato, salvo que en el caso concreto dicha vía no sea idónea, se torne ineficaz, o exista un riesgo inminente de que se configure un perjuicio irremediable.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio de los mismos.

El derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se*

constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.¹

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y, en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

En Sentencia T-777 de 2009 la Corte Constitucional, determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”

La importancia de este derecho se basa en el “principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos”, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

FUNCIONES DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ FRENTE A LA FIGURA DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE.

La Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

La misma normatividad establece que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. Agrega que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decidirá en segunda instancia el recurso de las apelaciones contra los dictámenes de las Juntas Regionales.

La sentencia C-1002 de 2004, al respecto indicó lo siguiente:

¹ Sentencia T- 690 de 2014

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora ROCIO DEL CARMEN OJEDA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.502.815, actuando en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana por parte de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Lo anterior, en ocasión a que indica que desde el 29 de octubre de 2018 fue calificada de origen por EPS SURA, razón por la cual le diagnosticaron EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL (M771), EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL (M770), CERVICALGIA (M542), SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO DERECHO (M751) como enfermedades de origen común; razón por la que, posteriormente, EPS SURA remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que confirmó la calificación realizada, posteriormente presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo el primero confirmado por la Junta Regional y el segundo, debía ser remitido a la Junta Nacional de Calificación.

El 2 de septiembre de 2021 COLPENSIONES le indicó que, no le asiste a su cargo el pago de los honorarios en virtud de quien debe realizarlos es la entidad que realizó el pago de honorarios en primera oportunidad, con la posibilidad de que sea recobrado.

Ahora bien, el a quo, al realizar el estudio del caso en concreto, decidió tutelar los derechos deprecados por la actora y como consecuencia de esto ordenó la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de los procesos de calificación de la actora ROCIO DEL CARMEN OJEDA POLO.

Frente a ello, la entidad accionada manifestó su inconformidad sosteniendo que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tiene la obligación legal de asumir el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respectivamente, cuando medien patologías de origen común y se cumpla con los demás requisitos establecidos en la normatividad aplicable para el afecto, entendiendo así que esta obligación está supeditada a la observancia de dichos requisitos.

Al respecto, es de precisar que el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 dispone que *“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.*

En este sentido, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)”

De modo que, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por tanto, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del Sistema de Seguridad Social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, es claro el deber recae en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia de origen común. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las entidades tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

En otras palabras, la ley expone que las entidades, como la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si está llamada a determinar a cubrir los gastos para la evaluación de la pérdida de capacidad laboral, quebrantando así, este argumento de inconformidad expuesto por la entidad tutelada.

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estableció que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales. no obstante, relacionando lo dispuesto en la norma con las pruebas que obran dentro del expediente del presente trámite constitucional, es plausible determinar que la entidad a cargo de los honorarios de la JUNTA REGIONAL y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN es COLPENSIONES, por tratarse de una enfermedad de origen común, encontrándose además que, la actuación de la administradora de pensiones ha sido negligente por cuanto se ha negado en asumir dicho pago, actuando de manera contraria a lo

ordenado por Ley, imponiéndole barreras injustificadas a la parte actora, evidenciándose además que, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN y SURA EPS en su debido momento, reiteraron la obligación de la AFP del pago de los mencionados honorarios.

Aun cuando, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, como la ciudadana del caso que hoy se estudia, quien no puede solventar los honorarios requeridos para la valoración.

Es importante advertir que además de lo anterior, al poner en cabeza del solicitante el costo del servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que *“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”*. Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el juzgador en primera instancia.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el fallo impugnado, en razón, a que continua con la vulneración a los derechos de la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JESUS DAVID DEL TORO ARCON, cédula de ciudadanía No. 3.742.988, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA